

ACUMULACION DE PRETENSIONES - Nulidad de actos administrativos en acciones contractuales. Requisitos / ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Procede la acumulación de pretensiones de nulidad del acto de terminación y las pretensiones de indemnización

Es criterio pacífico en la jurisprudencia de esta Sección que cuando existe de por medio un acto administrativo que declara en (sic) la extinción del vínculo contractual, expedido por las entidades públicas en ejercicio de facultades exorbitantes, debe demandarse la nulidad del acto de terminación, porque sólo así puede el juzgador entrar a considerar pretensiones indemnizatorias formuladas en la demanda derivadas de omisiones por parte de la administración, que sólo podrían evidenciarse removiendo el obstáculo creado por el acto. Por lo tanto, en cuanto a la procedencia de la declaratoria de cumplimiento y sus consecuencias, la Sala se distancia de lo indicado por el juez a quo, por dos razones a saber: La primera porque si bien la nulidad de las resoluciones que decretan la caducidad del contrato no implican que de suyo deba procederse al pago de honorarios, indexación de los mismos e intereses moratorios solicitados, no es menos cierto que si la contratista no impugna o solicita la nulidad de tales actos, no es posible estudiar la responsabilidad contractual de la entidad pública que los profirió ni menos imponer un restablecimiento indemnizatorio, pues la decisión adoptada en esos actos goza de firmeza y, por ende, es intangible e inmodificable, mientras no se desvirtúe su presunción de legalidad. (...) La segunda, porque, (...) en la acción de controversias contractuales es posible acumular a la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se ejerce una potestad exorbitante, la pretensión para obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y las condenas consecuenciales de esta decisión, es decir, pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que el juez sea competente para conocer de todas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, como ocurre en el sub lite (art. 82 del C. de P. Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.).”

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 82 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 267 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 87 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 32

RECURSO DE APELACION - Apelante único. Principio de la no reformatio in pejus / APELANTE UNICO - Límite del recurso. / PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS - Apelante único / SEGUNDA INSTANCIA - Apelante único. No podrá hacerse situación más gravosa / APELANTE UNICO - Principio de la no reformatio in pejus

Cuando el apelante -como en este caso- es único, el juez ad quem no podrá hacer más gravosa su situación, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, límite de la decisión de la apelación que se establece en el entendido de que el recurso se interpone en lo que le resulta al impugnante desfavorable de la providencia, o sea, el juez de segunda instancia sólo puede modificarla si con ello el apelante resulta favorecido o mejorado en el reconocimiento de sus pretensiones, porque la contraparte, al no recurrir, se conformó en lo que se decidió en su contra. (...) en virtud del citado principio, la materia objeto de la alzada se contrae sólo a aquello que perjudicó al apelante, garantía del debido proceso dentro del trámite de la segunda instancia y consagrada en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política, de conformidad con el cual

“[e]l Superior no podrá gravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”, y que es aplicable a todo tipo de procesos”.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 31 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 357

NOTA DE RELATORIA: Al respecto se puede consultar: Corte Constitucional, sentencias C-055 de 1993; T-233 de 1995 y T-400 de 1996.

CONTRATO ESTATAL - Se pacta para ser cumplido. Principio general / CONTRATO ESTATAL - Deber de ejecutar las prestaciones pactadas / INCUMPLIMIENTO - Contrato estatal. El incumplimiento se puede dar por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa / CONTRATO ESTATAL - Principio pacta sunt servanda, el contrato es ley para las partes / CONTRATO ESTATAL - Principio de buena fe

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...) el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 1602 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 3

NOTA DE RELATORIA: Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de julio de 1963.

ANTICIPO - No procede su devolución cuando se demuestra su ejecución. Carga probatoria a cargo de la entidad demandada / ANTICIPO - No procede su devolución. La entidad demandada debe demostrar que no se ha ejecutado.

La entidad demandada tampoco demostró que la suma entregada en calidad de anticipo no se hubiera amortizado por la contratista con las prestaciones realizadas por ésta, motivo por el cual no resulta procedente la devolución de dichos valores, entendiéndose que corresponden al valor de la ejecución parcial del contrato.

NIEGA PRETENSIONES - Falta de material probatorio que sustenten las pretensiones. Carga probatoria a cargo de la parte actora

El éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago. (...) La contratista ahora demandante no probó la ejecución total del contrato, esto es, acreditó con la entrega del informe final algunas prestaciones como el acopio o recolección de legislación colombiana en materia de archivos y documentación, aunque no así su adecuada sistematización, razón por la cual no proceden las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 87

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema se puede ver la sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.

LIQUIDACION DEL CONTRATO ESTATAL - Noción / LIQUIDACION - Contrato estatal. Noción

La liquidación es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico estatal celebrado.

LIQUIDACION DEL CONTRATO ESTATAL - Objeto / LIQUIDACION - Contrato estatal. Su objeto es definir como se realizaron las prestaciones pactadas

Tiene por objeto, (...) definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, precisar su estado económico y el de los derechos y obligaciones de las partes con ocasión a su ejecución; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a paz y salvo de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas y finiquitar así el vínculo contractual .

LIQUIDACION DEL CONTRATO ESTATAL - Término y Modalidades / LIQUIDACION - Contrato estatal: Términos y modalidades

Esta operación es posterior a la terminación normal (culminación del plazo de ejecución o culminación del objeto) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), y procede y es necesaria en los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo y los demás que lo requieran. Se debe practicar a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, mediante la celebración de un negocio jurídico extintivo entre las partes (si es de mutuo acuerdo) o un acto administrativo expedido por la entidad contratante (si es unilateral). (...) La liquidación puede ser: (i) bilateral o por

mutuo acuerdo entre las partes dentro del plazo contractual o el legal (4 meses); o unilateral, por acto administrativo que se profiere cuando: *a)* no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, *b)* no se logra la liquidación bilateral o *c)* se logra parcialmente y (*iii*) judicial, cuando se pide por esta vía a través de la acción de controversias contractuales y se demanda en tiempo, porque *a)* no se ha producido la liquidación; o *b)* respecto de puntos no liquidados.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2012

Radicación número: 05001-23-25-000-1994-01059(21315)

Actor: EDITH RODRIGUEZ DE VILLA

Demandado: INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA

**Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(APELACION SENTENCIA)**

La Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 15 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Caldas y Chocó, Sala Sexta de Descongestión, mediante la cual se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SINTESIS DEL CASO

El Instituto Tecnológico de Antioquia declaró la caducidad del contrato de prestación de servicios n.º 058 de 6 de diciembre de 1991, suscrito con Edith Rodríguez De Villa, para la coordinación general del proyecto de investigación denominado "*acopio y sistematización de la legislación colombiana en materia de archivos y documentos*", mediante actos administrativos con falsa motivación, desviación de poder e incumplimiento de lo pactado, al no configurarse la causal invocada para la procedencia de tal medida, motivo por el que la contratista demanda su nulidad, la cual fue declarada por el Tribunal *a quo*. Además, mientras quedaba en firme el acto administrativo en el que se declaró la caducidad del contrato, con la resolución del recurso de reposición que interpuso en sede administrativa, el contratista entregó el trabajo final a la

entidad pública y ésta procedió a recibirlo sin manifestar inconformidad alguna, razón por la cual estima que cumplió y, por tanto, que debe ordenarse el pago de las sumas correspondientes al saldo restante de los honorarios adeudados, debidamente indexado junto con los intereses moratorios causados, que no le fue reconocido en la primera instancia.

ANTECEDENTES

I. Lo que se pretende

1. El 9 de agosto de 1994, la señora Edith Rodríguez De Villa presentó demanda en contra del Instituto Tecnológico de Antioquia, en ejercicio de la acción de controversias contractuales (f. 74-96, c. ppl.), en la cual solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: *Que son nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 0542 de mayo 22; y la Nro. 1039 de agosto 6, ambas de 1992, proferidas por el señor Rector del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA por medio de las cuales se declaró la caducidad administrativa del Contrato de Prestación de Servicios 058 de diciembre 6 de 1991 que había celebrado con la demandante EDITH MERCEDES RODRÍGUEZ DE VILLA; y en las que además, se hicieron exigibles las pólizas de cumplimiento; buen manejo del anticipo y cláusula penal pecuniaria, por la primera; y se confirmó dicha decisión por la segunda.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la nulidad declarada, se disponga que la doctora RODRÍGUEZ DE VILLA no está obligada a cancelar a favor del "TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA", las sumas de dinero representadas en las pólizas de Cumplimiento y Buen Manejo del Anticipo, así como lo referente a la Cláusula Penal Pecuniaria, otorgadas por la demandante al suscribir el contrato referido.*

TERCERA: *Que además, se declare que la demandante EDITH MERCEDES RODRÍGUEZ DE VILLA, sí dio cabal cumplimiento y conforme a las estipulaciones consagradas en el Contrato de Prestación de Servicios Nro. 058 de diciembre 6 de 1991, que había celebrado con la entidad demandada "TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA".*

CUARTA: *Que como consecuencia de lo anterior se realice por esa H. Corporación la pertinente Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 058, celebrado entre el "TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA" y la demandante EDITH MERCEDES RODRÍGUEZ DE VILLA; y en virtud de la misma se ordene que la entidad demandada está obligada a cancelar a la demandante la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.400.000,00) a título de saldo del valor de los honorarios pactados en el contrato, que no le fueron pagados.*

QUINTA: *Que se ordene igualmente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de la cuotas, en los términos estipulados en el contrato.*

SEXTA: *Que el valor histórico adeudado por concepto de honorarios para la fecha de junio 12/92 en que venció el plazo contractual, se le aplique el*

contenido del artículo 178 del C.C.A., sobre indexación o actualización de la moneda.

SÉPTIMA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 176 y s.s. del Decreto 01/84.

2. En apoyo a sus pretensiones, la parte actora relató que celebró con el Instituto Tecnológico de Antioquia el contrato de prestación de servicios n.º 058 de 6 de diciembre de 1991, cuyo objeto era la coordinación general del proyecto de investigación denominado “*acopio y sistematización de la legislación colombiana en materia de archivos y documentos*”; con un plazo de duración de seis (6) meses, contados a partir del 12 de diciembre de 1991, y un valor de \$9 000 000, pagaderos mediante la entrega de un anticipo del 40% y cuotas del 20% cada dos meses hasta su finalización, previa certificación de la Vicerectoría Académica. Afirmó la actora que la entidad demandada al expedir los actos administrativos mediante los cuales caducó el contrato, incurrió en falsa motivación, desviación de poder e incumplimiento de lo pactado, según se deduce de los siguientes hechos:

2.1. Adujo que si bien se le canceló el valor del anticipo, cuando presentó la cuenta de cobro de la primera cuota de honorarios del 20%, acompañada de un informe general de la investigación objeto del contrato celebrado, no se le dio respuesta alguna ni se procedió a pagarlos.

2.2. Señaló que, en cambio, la entidad demandada profirió dos meses más tarde, la resolución n.º 0542 de 22 de mayo de 1992, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato 058 de 1991, con el argumento de que después de analizar el informe presentado había encontrado irregularidades en la metodología utilizada, incoherencias en el objetivo general y el tipo de trabajo, utilización del sistema muestreo en una investigación de rastreo de las normas, utilización de técnicas de observación para la recolección de datos y uso de técnicas no acordes con el método científico, todo lo cual hacía presumir la incapacidad técnica de la contratista.

2.3. Indicó que, contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición, en el que criticó la glosas esgrimidas por la administración por su vaguedad, imprecisión y generalidad, explicando además que el informe presentado por ella y cuestionado por la entidad era apenas el anuncio global del contenido y la forma en que se iba a llevar a cabo el trabajo de investigación objeto del contrato, recurso que fue desestimado por la entidad.

2.4. Enfatizó que la entidad demandada no acertó y fue inoportuna al expedir los actos demandados declarando la caducidad, si se repara el hecho de que no obstante haber recibido el trabajo de investigación el 12 de junio de 1992, fecha de vencimiento del plazo del contrato y anterior a la expedición de la resolución n.º 1039 de 6 de agosto de 1992, no se refirió ni valoró en parte alguna el trabajo final realizado, sino que simplemente hizo alusión y valoró el informe inicial presentado; es decir, a su juicio, “*la declaratoria de caducidad se produjo con fundamento no en un incumplimiento real de la contratista, sino apoyada la entidad contratante en un mero informe de labores*”.

3. Invocó en la demanda la actora como infringidos: (i) los artículos 62, 63 y 64 del Decreto-Ley 222 de 1983, en armonía con los artículos 52, 53 y 54 de la Ordenanza 96 de 1985 (Código Fiscal de Antioquia) por aplicación indebida; (ii) los artículos 36 y 84 del Decreto-Ley 01 de 1984, por cuanto no existieron

irregularidades en la metodología utilizada, ni hubo proporcionalidad entre los hechos y la medida adoptada; *(iii)* los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en la medida en que no existían causales para que la entidad invalidara el contrato o declarara su caducidad de manera unilateral; y *(iv)* los artículos 25 y 53 de la Constitución, 1609 del Código Civil y 5-8 y 48 de la Ley 153 de 1887, por estar favoreciéndose la demandada con el trabajo de la actora.

II. Trámite procesal

4. El Tribunal Administrativo de Antioquia **admitió** la demanda por auto de 17 de agosto de 1994 (f. 71 c. ppl.), el cual fue notificado a la entidad demandada (f. 72 *ídem*).

5. La entidad demandada **contestó la demanda** (f. 74-96 c. ppl.) y se opuso a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y en particular afirmó que resultaba necesario declarar la caducidad del contrato dado el incumplimiento que se venía presentando y porque las calidades profesionales de la contratista no respondían a lo contratado, causal esta última estipulada en el contrato.

6. Formuló las siguientes **excepciones de fondo**: *(i)* caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la caducidad del contrato datan de los meses de marzo y junio de 1992 y los conceptos de Vicerectoría del 11 de mayo y 1 de julio de 1994; *(ii)* contrato no cumplido, por el incumplimiento comprobado de la actora en las diferentes fallas técnico-científicas, que consideran que no cumple la finalidad docente y pedagógica perseguida, porque además no es una sistematización, sino una relación incoherente de normas jurídicas sin indicar cuáles están vigentes y muchas de ellas ni siquiera se refieren a documentación y archivos; *(iii)* pleito pendiente, porque antes de definirse las pretensiones, la actora debía ponerse a paz y salvo con la entidad y proceder al pago de la cláusula penal; *(iv)* nulidad del contrato, pues la contratista real fue la señora Martha Elena Uribe y Uribe, persona que estaba afectada de incompatibilidad para contratar; *(v)* enriquecimiento sin causa, porque recibió la contratista un anticipo (\$3 600 000), que no tuvo de su parte una contraprestación.

7. Mediante proveído de 3 de noviembre de 2000 se corrió traslado a las partes para **alegar de conclusión**. La demandante reiteró lo expresado en la demanda y añadió que de acuerdo con las pruebas se deducía que en la declaratoria de caducidad de que fue objeto su contrato no ocurrieron ni fueron debidamente probados los hechos que adujo la administración en los actos demandados, pues, al contrario, los testimonios que obran en el proceso demuestran que no solo se escogió a la persona indicada sino que ésta cumplió con el objeto contractual (f. 358-363 c.ppl.). La demandada insistió en los argumentos de su defensa para oponerse a las pretensiones y en particular arguyó que, de acuerdo con el dictamen pericial rendido en el proceso, se deduce que el trabajo entregado por la actora a la entidad adolece de todas las técnicas y por tanto no cumple con los objetivos estipulados para el proyecto.

8. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Caldas y Chocó, Sala Sexta de Descongestión, el 15 de mayo de 2001, profirió la **sentencia** objeto de impugnación (f. 364-387, c. ppl.) y en ella resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas; declarar la nulidad de las resoluciones n.º 0542 de 22 de mayo y 1039 de 6 de agosto de 1992; declarar que la contratista no está obligada a cancelar las sumas dinero representadas en las pólizas de

cumplimiento y buen manejo de anticipo, así como la cláusula penal; ordenar a las partes del contrato proceder a la liquidación del contrato; y negar las demás pretensiones.

8.1. En cuanto a las excepciones planteadas por la demandada consideró el juzgador de primera instancia que: (i) se equivoca cuando considera que existe caducidad, pues desde la fecha en que se notificó la resolución n.º 0542 de 6 de agosto de 1992, esto es, el día 12 siguiente, a la fecha de presentación de la demanda el 9 de agosto de 1994, no se habían cumplido los dos años previstos en la ley para que operara dicho fenómeno; (ii) no es procedente la de contrato no cumplido, en tanto lo que se busca en este caso es la nulidad del acto que declara la caducidad del contrato y no se persigue su cumplimiento; (iii) tampoco tiene cabida la de pleito pendiente, porque no se sustenta en un proceso, sino en el pago de una cláusula penal impuesta en una resolución; (iv) la nulidad del contrato no es causal para declarar la caducidad del contrato y por lo mismo no es medio exceptivo en el caso *sub iudice*, y (v) el enriquecimiento sin causa, al igual que la anterior, requiere de proceso judicial y por lo mismo se trata de una pretensión y no de una excepción.

8.2. En relación con la hoja de vida de la contratista, señaló que, independiente de que sea cierto o no lo manifestado en el informe del Vicerector Académico en cuanto a la falta de experiencia y desconocimiento del método científico, no es posible hacer uso de la causal consagrada en la cláusula sexta del contrato para decretar la caducidad, porque la experiencia e idoneidad profesional es un elemento esencial a la hora de contratar *intuito personae* y no puede el Tecnológico disculparse en el hecho de que ella no reunía las características necesarias, ya que eso debió haberse determinado antes de suscribir el contrato; además, nadie puede alegar su propia culpa en su favor y esa actuación estaría vulnerando la buena fe contractual de la demandante.

8.3. Sobre la metodología a utilizar encontró una contradicción entre el informe presentado por la contratista y las resoluciones impugnadas en las que se señala que la exigencia era la de hacer un rastreo y no la toma de unas muestras, toda vez que cuando la contratista habla de muestras se refirió a que sólo iba a recolectar información en Bogotá y Medellín y analizando el anexo n.º 1 del contrato se destaca que los lugares en donde se debía desarrollar la investigación están ubicados en estas dos ciudades, lo que significa que limitarse a ellas no comporta un incumplimiento del contrato; por tanto, agregó que es apresurado afirmar que se presenta incoherencia entre el método y las técnicas de investigación con el objeto del contrato, por lo que consideró que los motivos alegados en el acto demandado no se encuentran probados.

8.4. En lo atinente al hecho de que si el trabajo respondió o no a lo contratado, estimó que se trata de un aspecto que escapa del asunto demandado, dado que si se declaró la caducidad no tendría porqué haberse continuado con la ejecución del contrato, y tampoco podría haberse fundado la caducidad en el trabajo final, ya que el acto que la declaró se profirió antes de que se entregara el producto de la investigación.

8.5. En lo que respecta a la ejecución del contrato, consideró que su objeto iba mucho más allá de la simple recopilación, y aunque el mismo no resultaba totalmente claro, la entidad debió haber citado a la contratista para plantearle las inquietudes en torno a su adecuado cumplimiento y proponer las estrategias para replantearlo, en vez de hacer las reservas del caso en la resolución que

declaró la caducidad, actuación con la que violó el principio de la buena fe contractual.

8.6. En relación con la petición de declaratoria de cumplimiento del contrato por parte de la contratista y las pretensiones derivadas de ella, estimó que no son una consecuencia lógica y necesaria de la declaratoria de nulidad de las resoluciones que decretaron la caducidad del contrato, puesto que este fenómeno se da antes del vencimiento del mismo, de manera que no era procedente pronunciarse al respecto.

8.7. *“Sobre la pretensión de que se ordene al TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA la liquidación del contrato, considera (...) que dado que el término para la ejecución de éste se encuentra vencido, deben proceder las partes de común acuerdo a su liquidación, o en su defecto a la liquidación unilateral en los términos del Decreto-Ley 222 de 1983.”*

8.8. Finalmente, consideró que no era viable declarar que la entidad demandada está obligada a cancelar a la demandante la suma de \$5 400 000 a título de saldo del valor de los honorarios del contrato que no fueron pagados, en razón de que no existe prueba idónea en el proceso y el experticio rendido no precisa el grado o porcentaje de cumplimiento del contrato.

9. Contra la sentencia de primera instancia la demandante interpuso y sustentó oportunamente **recurso de apelación**, en relación con dos puntos a saber: (i) la falta de pronunciamiento del *a quo* sobre el cumplimiento del contrato por parte de la contratista; y (ii) no haber practicado la liquidación del contrato, no obstante que en el proceso existía prueba idónea que acreditaba que el objeto contratado había sido entregado por la contratista el 12 de junio de 1992, y recibido por la entidad (f. 389-395-398, c. ppl.).

9.1. Adujo sobre el primer tópico que *“si bien es cierto que la declaratoria de caducidad tuvo cumplimiento antes de vencerse el plazo del contrato; también lo es (...), que a la contratista no se le hizo manifestación alguna sobre las reservas que se tenían por parte de la entidad, permitiéndosele así incurrir en nuevos gastos que demandaba el trabajo de investigación que venía desarrollando. Tan cierta resulta esta afirmación que solo basta con hacer un cotejo de fechas para establecer cómo la entidad ahora demandada dejó transcurrir más o menos dos meses y medio (...) entre la fecha de la resolución Nro. 542 de mayo 22/92, que declaró la caducidad, y la Nro. 1039 del 6 de agosto siguiente que resolvió el recurso de reposición instaurado, sin hacerle ningún tipo de advertencia; y muy por el contrario, entre ambas fechas procedió a recibirle el trabajo encomendado, como quiera que el mismo fue recepcionado el día 12 de junio de la misma anualidad -1992-, fecha esta última que coincidía con la del vencimiento del plazo contractual estipulado.”* En consecuencia, concluyó que si la administración recibió el trabajo en oportunidad y no manifestó inconformidad, la actora cumplió y sostener lo contrario sería patrocinar un enriquecimiento sin causa.

9.2. Manifestó, en relación con el segundo aspecto, que en la demanda no se pidió, como erradamente se indicó en la sentencia, que la entidad demandada practicara la liquidación del contrato, entre otras razones, porque los términos para el efecto estaban vencidos; pero tampoco es procedente, en su criterio, que la liquidación se hiciera de mutuo acuerdo, dado que no es garantía para la contratista, motivos todos estos por los que pidió en virtud del artículo 87 del C.C.A. la liquidación judicial del contrato.

9.3. Concluyó que si se acoge la tesis de que la contratista si cumplió, resulta lógico proceder a la liquidación del contrato y declarar que prosperan las demás pretensiones formuladas en la demanda y, en consecuencia, ordenar el pago de la suma de \$5 400 000 a título de honorarios adeudados, junto con la indexación de esta suma más los intereses moratorios causados.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

10. El Consejo de Estado es competente para conocer de la apelación dentro de este proceso suscitado mediante la interposición de la acción de controversias contractuales, competencia que tiene su fuente en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 13 del Reglamento del Consejo de Estado, contenido en el Acuerdo 58 de 1999 (modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003), en el que se distribuyen los negocios por Secciones.

11. Adicionalmente, precisa la Sala que le corresponde resolver el asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso con vocación de segunda instancia ante esta Corporación, dado que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988 para que asuma el conocimiento de una acción contractual en segunda instancia. En 1994, cuando fue presentada la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción contractual fuera conocido por esta corporación era de \$9 610 000 –artículos 129 y 132 del C.C.A, subrogados por el Decreto 597/88– y la mayor de las pretensiones (honorarios más intereses) fue estimada en la demanda en la suma de \$10 400 000.

II. Hechos probados

12. De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos relevantes:

12.1. El 8 de diciembre de 1991, entre Edith Rodríguez De Villa y el Instituto Tecnológico de Antioquia celebraron el contrato de prestación de servicios n.º 058 de 6 de diciembre de 1991 (f. 2-30 c.ppl.), cuyo objeto es la coordinación general del proyecto de investigación denominado *“acopio y sistematización de la legislación colombiana en materia de archivos y documentos”*.

12.1.1. El contrato se pactó con un plazo de duración de seis (6) meses (cláusula segunda), contados a partir de su legalización (lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 1991¹), y un valor de \$9 000 000, pagaderos así: (i) un anticipo del 40%; (ii) 20% dos meses después del anticipo; (iii) 20% cuatro meses después del anticipo; (iv) 20% una vez finalizada y entregada la investigación a satisfacción del tecnológico (cláusula tercera); cada pago se efectuaría, previa certificación de la Vicerectoría Académica de la institución; presentación de la respectiva cuenta de cobro y de las apropiaciones presupuestales respectivas.

¹ Fecha en la cual se pagó el anticipo, según se hace constar en el oficio de 19 de marzo de 1996, expedido por el Secretario del Instituto Tecnológico de Antioquia (c. 2 sin foliar).

12.1.2. De conformidad con la cláusula quinta, las actividades y los objetivos a que se obligó el contratista quedaron señalados en su cotización, que hace parte integral como anexo n.º 1 del contrato, así:

*[E]l propósito de esta investigación es **compilar y sistematizar la legislación existente en el país relacionada con el archivo, los documentos y los sistemas técnicos definidos en el manejo adecuado de la información.***

3. JUSTIFICACIÓN.

3.1. Se carece en el país de una técnica jurídica por parte de los legisladores, con respecto a **la actualización de la vigencia de las normas que han generado: dispersión de la normatividad, contradicciones y desconocimiento en los distintos niveles en donde debe aplicarse.**

3.2. El acopio y sistematización de la legislación sobre archivos y documentos contribuye al ordenamiento, conocimiento, aplicación y desarrollo del acervo documental y patrimonial de la nación.

3.3. El producto de esta investigación es un soporte técnico y didáctico para la formación del administrador documental en las condiciones de nuestro desarrollo.

4. OBJETIVO GENERAL

Se pretende recopilar la legislación que durante noventa y un años se ha generado en nuestro país, con respecto a los Archivos y Documentos, época decisiva, donde se hicieron reformas a la Constitución de 1886 y se promovió la expedición de numerosos códigos que destacan la gran labor legislativa; proporcionando así, en forma concreta, una obra de consulta o como punto de referencia para estudios comparativos, en la que se contemple toda la normatividad jurídica que se ha producido principalmente por la nación en cabeza de la presidencia, sus ministerios, el congreso y las entidades públicas adscritas a éste nivel, e igualmente en las entidades descentralizadas territorialmente y administrativamente que han logrado un desarrollo institucional demostrando ser pioneros y modelos frente a la colectividad.

5. ACTIVIDADES A REALIZAR

1. Consulta y visita con carácter investigativo a las instituciones para establecer diagnóstico.

2. Distribución de los coinvestigadores y asignación del trabajo.

3. Desplazamiento del coinvestigador a Bogotá.

4. Recolección de la Información en el Archivo de la Nación.

5. Recolección de la Información en el Archivo de la Presidencia de la República.

6. Recolección de la Información en el Ministerio de Comunicaciones.

7. Recolección de la Información en el Ministerio de Educación,

8. *Recolección de la Información en la Superintendencia de Notariado y Registro.*
9. *Recolección de la Información en el Ministerio de Hacienda.*
10. *Recolección de la Información en el DANE.*
11. *Recolección de la Información en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*
12. *Recolección de la Información en el Ministerio de Justicia.*
13. *Recolección de la Información en la Gobernación de Antioquia.*
14. *Recolección de la Información en el Banco de Datos en la Universidad de Antioquia.*
15. *Recolección de la Información en el Banco de Datos en la P.B.*
16. *Recolección de la Información en el Banco de Datos de la Superintendencia de Sociedades.*
17. *Recolección de la Información de la Superintendencia Bancaria.*
18. *Recolección de la Información en la Superintendencia de Industria y Comercio.*
19. *Recolección de la Información en el Banco de Datos en el Municipio de Medellín.*
20. *Clasificación final de toda la información recolectada.*
21. *Análisis de las leyes y decretos que se hallan codificados a nivel nacional en conjunto con toda la información recolectada.*
22. *Conclusión general de la información.*
23. *Elaboración del trabajo.*
24. *Entrega.*

12.1.3. En las cláusulas sexta y séptima se pactó la caducidad, la cláusula penal y las multas; respecto de la primera se estipuló:

SEXTA: CADUCIDAD. EL TECNOLÓGICO podrá declarar la caducidad del presente contrato, de acuerdo con el artículo 52 de la Ordenanza Nro. 96 de 1985 (Código Fiscal de Antioquia) y demás normas concordantes con el Decreto Extraordinario Nro. 222 de 1983, por muerte del CONTRATISTA, incapacidad física permanente, interdicción judicial, incapacidad técnica del CONTRATISTA o, cuando a juicio del TECNOLÓGICO por incumplimiento del CONTRATISTA, se deriven consecuencias que hagan imposible la ejecución del Contrato o se causen perjuicios irreparables al TECNOLÓGICO o por cualquier circunstancia que justificadamente le permita al TECNOLÓGICO presumir la incapacidad o imposibilidad jurídica, intelectual, moral o técnica del CONTRATISTA para cumplir el presente contrato, bien sea por situaciones

actuales, posteriores o antecedentes a la firma del presente y que no se conocieron con anterioridad. EL TECNOLÓGICO dará a conocer por escrito al CONTRATISTA el motivo o motivos por los cuales se declara la caducidad del Contrato y la Resolución que la declare prestará mérito ejecutivo contra el CONTRATISTA, cuando ordene hacer efectivas las multas y el valor de la cláusula penal.

12.2. En el mes de febrero de 1992, el contratista presentó un informe de ejecución de la investigación al Instituto Tecnológico de Antioquia, en el que se explican los objetivos, antecedentes, consideraciones generales, marco metodológico, población y muestra, diseño de la investigación, instrumentos, técnica de recolección y datos, técnicas de análisis, administración del proyecto, recursos humanos, recursos institucionales, presupuesto y cronograma de actividades (f. 12-30 c. ppl.).

12.3. Mediante resolución n.º 0542 de 22 de mayo de 1992, el Instituto Tecnológico de Antioquia declaró la caducidad del contrato 058 de 1991, con fundamento en que después de analizar la Vicerectoría Académica de la institución el informe presentado por la contratista en el mes de febrero de 1992 (f. 98-100 c. ppl.) encontró irregularidades en la metodología utilizada, en especial incoherencias en el objetivo general y el tipo de trabajo, utilización del sistema "muestreo" en una investigación de "rastreo" de las normas, utilización de la técnica de observación para la recolección de datos y uso de técnicas no acordes con lo que al respecto trabaja el método científico, lo cual permitía presumir la incapacidad técnica de la contratista para cumplir con lo estipulado en el contrato (original f. 31-32 c.ppl.). Además, se dispuso en el mencionado acto la liquidación del contrato referido y hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento constituida por la contratista en los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo, así como la cláusula penal pactada.

12.4. El 4 de junio de 1992, la contratista interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, por considerar que la motivación no cumplía con los requisitos legales para declarar la caducidad, dado que la metodología objetada estaba acorde con el tipo de investigación, la información claramente definida y se incluyó el cúmulo de los documentos existentes por más de un siglo, desde 1900 a 1991, que se consiguieron de las entidades establecidas en el contrato, a través de la técnica de observación para su recolección, de manera que se obtuvo el objetivo del contrato, esto es, el *"acopio y sistematización de la legislación colombiana en materia de archivos y documentos"*, demostrando con ello que se procedió según lo determinaba el método científico (f. 34-36 c.ppl.).

12.5. El 12 de junio de 1992, mediante escrito (con sello de recibido) la contratista entregó al Instituto Tecnológico de Antioquia el informe final del acopio y sistematización de la legislación colombiana en materia de archivos y documentos, en cuatro tomos así: Tomo I: legislación desde 1873 a 1963; Tomo II legislación desde 1964 hasta 1982; Tomo III legislación desde 1983 hasta 1991; y Tomo IV desarrollo del trabajo (f. 37 c. ppl.; c. 2 sin foliar).

12.6. El 6 de agosto de 1992, mediante resolución n.º 1039, el Instituto Tecnológico de Antioquia (f. 38 y 39 c. ppl.), resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución n.º 0542 de 22 de mayo de 1992, confirmándola en todas sus partes, de suerte que quedó en firme la declaratoria de caducidad del contrato n.º 058 de 1991, con fundamento en que *"la argumentación [del recurso] no es suficiente, habida cuenta que el trabajo contratado tiene un objetivo eminentemente pedagógico y debe servir como soporte didáctico para*

la formación del administrador documental, dado su carácter sistematizado” y “el único informe presentado, ni siquiera como informe permitió presumir conocimientos sobre el manejo del método científico y confirmó que el objetivo pedagógico y didáctico no estaba siendo tenido en cuenta y que simplemente la contratista se estaba limitando a recoger cronológicamente una información sin establecer relaciones, y concordancias entre las diferentes normas, lo cual es una verdadera sistematización”.

12.7. La anterior resolución fue notificada personalmente a la contratista el 10 de agosto de 1992 (f. 40 c. ppl.).

III. Problema jurídico

13. Teniendo en cuenta los hechos probados y las razones de inconformidad de la parte apelante con el fallo de primera instancia, en el caso concreto se observa que la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿es posible acumular las pretensiones anulatorias de actos administrativos contractuales, con las de cumplimiento del contrato, como en el caso *sub examine?*; (ii) como consecuencia de la respuesta a la que se llegue en el punto anterior, ¿probó o no el contratista y ahora recurrente el cumplimiento total del contrato n.º 058 de 6 de diciembre de 1991?; y (iii) ¿resulta procedente en el *sub lite* la liquidación judicial del contrato y las condenas solicitadas?

14. Sin embargo, previo al estudio de las cuestiones anteriores, la Sala tendrá que fijar preliminarmente los límites del recurso de apelación, teniendo en consideración que el demandante, al que le favoreció parcialmente la sentencia de primera instancia, es apelante único.

IV. Análisis de la Sala

Límites de la apelación

15. En la sentencia objeto del recurso de alzada se declaró la nulidad de las resoluciones n.º 0542 de 22 de mayo y 1039 de 6 de agosto de 1992, por medio de las cuales se decretaba la caducidad del contrato n.º 058 de 1991 celebrado entre las partes, y que la contratista no está obligada a cancelar las sumas dinero representadas en las pólizas de cumplimiento y buen manejo de anticipo, así como el valor de la cláusula penal.

16. La inconformidad del demandante con la anterior decisión se concreta en que, a su juicio, el Tribunal *a quo* guardó silencio sobre las declaraciones y condenas correspondientes a los numerales 3, 4, 5 y 6 de las pretensiones de la demanda, o lo hizo erradamente, por lo cual solicitó un pronunciamiento al respecto y la condena al pago de las sumas equivalentes a los honorarios dejados de percibir, debidamente indexados, más los intereses moratorios correspondientes.

17. En este contexto, la Sala solamente se ocupará de analizar los dos aspectos que desarrollan las pretensiones arriba anotadas, relativos a la falta de pronunciamiento del *a quo* sobre el cumplimiento del contrato por parte de la contratista y la omisión de practicar la liquidación del contrato, y nada dirá en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y de la obligación de pago que imponían los mismos a la actora, por cuanto se trata

de asuntos decididos en la primera instancia que no fueron impugnados y que por ser favorables a los intereses del apelante único están amparados por la garantía de la no *reformatio in pejus*. Además, su estudio se hará con independencia y absoluto respeto del análisis que hizo el juez *a quo* a propósito de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que decretaron la caducidad, por cuanto no es aplicable al caso del informe final ni éste fue materia del mismo².

18. En efecto, esta Sala tiene competencia para revisar el fallo del Tribunal *a quo* sólo en razón del recurso de apelación propuesto por la parte actora y en los términos del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: “[l]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones...”

19. Con todo, es menester advertir que el principio de la no *reformatio in pejus* (art. 31 C.P.), de acuerdo con el cual no es posible para el juez *ad quem* empeorar o agravar la decisión al apelante, cuando la otra parte no apeló, encuentra excepciones según el mismo artículo 357 del estatuto procesal civil en los casos en que “la modificación es indispensable para resolver puntos íntimamente relacionados con la materia objeto de la apelación” (inciso primero), o “cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, este deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante” (inciso final), eventos que no se presentan en el *sub exámine*.

20. En suma, cuando el apelante -como en este caso- es único, el juez *ad quem* no podrá hacer más gravosa su situación, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, límite de la decisión de la apelación que se establece en el entendido de que el recurso se interpone en lo que le resulta al impugnante desfavorable de la providencia, o sea, el juez de segunda instancia sólo puede modificarla si con ello el apelante resulta favorecido o mejorado en el reconocimiento de sus pretensiones, porque la contraparte, al no recurrir, se conformó en lo que se decidió en su contra. Dicho de otro modo, en virtud del citado principio, la materia objeto de la alzada se contrae sólo a aquello que perjudicó al apelante, garantía del debido proceso dentro del trámite de la segunda instancia y consagrada en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política, de conformidad con el cual “[e]l Superior no podrá gravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”, y que es aplicable a todo tipo de procesos³.

² Dado que dicho estudio se centró en los motivos que se tuvieron en consideración a la fecha en que fue adoptada la decisión de declarar la caducidad.

³ Como así lo expresó la Corte Constitucional en sentencias C-055 de 15 de febrero de 1993 y T-233 de 25 de mayo de 1995, reiteradas en sentencia T-400 de 22 de agosto de 1996. En el primer fallo manifestó: “La norma constitucional habla de ‘la pena impuesta’, lo cual podría llevar al equivocado concepto de que la garantía sólo cubre el ámbito propio del Derecho Penal, pero esta idea resulta desvirtuada si se observa que el precepto superior considerado en su integridad hace referencia a ‘toda sentencia’, sin distinguir entre los diversos tipos de proceso. De tal modo que la prohibición de fallar en mayor perjuicio del apelante único cobija a toda clase de decisiones judiciales -salvo las excepciones que contemple la ley- e impide que el juez de segundo grado extienda su poder de decisión a aquellos aspectos de la sentencia apelada que no han sido materia de alzada por la otra o las otras partes dentro del proceso y que, de entrar a modificarse, darían lugar a unas consecuencias jurídicas más graves para el

Objeto de la acción de controversias contractuales y acumulación de pretensiones

21. Previo el estudio de los aspectos propuestos en la apelación, advierte la Sala que la acción elegida por la actora para ventilar la anterior controversia es la de controversias contractuales, establecida para la época de la presentación de la demanda (el 9 de agosto de 1994) en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo en la forma modificada por el artículo 17 del Decreto 2304 de 1989, que decía:

Artículo 87. De las controversias contractuales. [modificado por el artículo 17 del decreto 2409 de 1989] Cualquiera de las partes de un contrato administrativo o privado con cláusula de caducidad podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenaciones.

Los causahabientes de los contratistas también podrán promover las controversias contractuales.

El Ministerio Público o el tercero que acredite un interés directo en el contrato, está facultado para solicitar también su nulidad absoluta. El juez administrativo podrá declarar de oficio la nulidad absoluta cuando esté plenamente demostrada en el proceso y siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

22. Respecto de las fuentes de las controversias contractuales y, por ende, de las pretensiones que se pueden plantear a través de esta acción, la doctrina ha señalado que:

[L]a controversia contractual, o sea el conflicto de intereses surgido entre las partes contratantes en torno al alcance de los derechos y obligaciones emanadas del contrato, puede tener origen en el contrato mismo; en los hechos de ejecución o en los actos que dicte la administración, bien en forma unilateral o de común acuerdo con el contratista, y que en alguna forma afecten la relación negocial. Por eso mismo, tan conflicto contractual es el que se pone de presente cuando se demanda la nulidad absoluta o relativa del contrato, su simulación o su revisión, como el que se deriva del incumplimiento de unas de las partes o de ambas a sus obligaciones de ejecución o cumplimiento; o como el que nace cuando el acto administrativo contractual le pone fin anticipadamente al contrato, lo modifica en sus términos, señala un determinado sentido a sus cláusula, o lo liquida.⁴

23. De acuerdo con la norma transcrita y la doctrina que antecede, es claro que la acción de controversias contractuales puede comprender diferentes pretensiones, sin incurrir en una indebida acumulación; o sea, mediante esa vía

apelante de las que ya de por sí ocasiona la sentencia objeto del recurso". Y en el segundo: "...la prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cobija otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repite- son de clara estirpe sancionatoria".

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Señal Editora, 2002, pág. 519.

judicial pueden tramitarse conjuntamente varias súplicas de diferente naturaleza, como lo son por ejemplo las indemnizatorias, las de nulidad e incluso cualquier otra declaración o condena que devenga de un asunto de carácter contractual. A través de este medio de control también se pueden demandar los actos contractuales, esto es, aquellos que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación, que bien puede acumularse a otras peticiones como aquellas que versan sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato y la liquidación judicial del mismo⁵.

24. De otra parte, es criterio pacífico en la jurisprudencia de esta Sección que cuando existe de por medio un acto administrativo que declara en la extinción del vínculo contractual, expedido por las entidades públicas en ejercicio de facultades exorbitantes, debe demandarse la nulidad del acto de terminación, porque sólo así puede el juzgador entrar a considerar pretensiones indemnizatorias formuladas en la demanda derivadas de omisiones por parte de la administración, que sólo podrían evidenciarse removiendo el obstáculo creado por el acto⁶.

25. Por lo tanto, en cuanto a la procedencia de la declaratoria de cumplimiento y sus consecuencias, la Sala se distancia de lo indicado por el juez *a quo*, por dos razones a saber:

25.1. La primera porque si bien la nulidad de las resoluciones que decretan la caducidad del contrato no implican que de suyo deba procederse al pago de honorarios, indexación de los mismos e intereses moratorios solicitados, no es menos cierto que si la contratista no impugna o solicita la nulidad de tales actos, no es posible estudiar la responsabilidad contractual de la entidad pública que los profirió ni menos imponer un restablecimiento indemnizatorio, pues la decisión adoptada en esos actos goza de firmeza y, por ende, es intangible e inmodificable, mientras no se desvirtúe su presunción de legalidad⁷.

25.2. La segunda, porque, como se observó, en la acción de controversias contractuales es posible acumular a la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se ejerce una potestad exorbitante, la pretensión para obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y las condenas consecuenciales de esta decisión, es decir, pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que el juez sea competente para conocer de

⁵ El artículo 87 del C.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, de manera enunciativa dispuso que mediante ella, cualquiera de las partes de un contrato estatal, puede pedir: 1.- Que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales. 2.- Que se ordene su revisión. 3.- Que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios. 4.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales y los restablecimientos a que haya lugar. 5. Que se efectúe la liquidación del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo, y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para aquello o, en su defecto, del término establecido por la ley. 6.- Que se hagan otras declaraciones y condenas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de marzo de 1989, exp. 5453; 11 de mayo de 1990, exp. 4217; 20 de octubre de 1995, exp. 9847; 14 de diciembre de 1995, exp. 8563, y 16 de julio de 1998, exp. 12.023.

⁷ Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de noviembre de 2002, exp. 13096. Providencias en igual sentido: sentencias de 15 de agosto de 1996, exp. 9818; 8 de febrero de 1996, exp. 8827; y 9 de mayo de 1994, exp. 8857.

todas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, como ocurre en el *sub lite* (art. 82 del C. de P. Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.).

Cumplimiento del contrato

26. Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna⁸, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

27. En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

28. En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

29. Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago⁹.

30. En el caso concreto, el impugnante sostiene que cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios n.º 058 de 1991 (art. 163 del Decreto-Ley

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 3 de julio de 1963: "*La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido*".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.

222 de 1983)¹⁰, teniendo en cuenta que la administración recibió el trabajo en la oportunidad debida, esto es, el día 12 de junio de 1992, con anterioridad a que quedara en firme el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato mediante la resolución n.º 1039 de 6 de agosto de 1992, y que no hizo ninguna manifestación de inconformidad con la recepción final del mismo. Por eso, solicita que se declare que cumplió y como consecuencia se liquide el contrato ordenando se le pague el saldo restante los honorarios, que no le fue cancelado, petición cuya resolución implica el estudio del cumplimiento o incumplimiento del contrato por la contratista como primer presupuesto, según quedó visto, para que prospere el mencionado reconocimiento patrimonial pedido¹¹.

31. Al respecto, cabe advertir que la Sala coincide con el apelante en el hecho de que mientras el acto administrativo que declara la caducidad del contrato no hubiese quedado en firme, esto es, hasta tanto no se hubieran resuelto los recursos obligatorios contra el mismo, debía seguir ejecutando y cumpliendo el contrato al tenor de las estipulaciones pactadas, dada la regla según la cual los recursos en sede gubernativa se conceden en el efecto suspensivo (art. 5 C.C.A.). Sin embargo, no coincide con la afirmación del apelante de que en el presente asunto se demostró el total cumplimiento del contrato por su parte y en calidad de contratista.

32. En efecto, obra en el expediente el informe de fecha 1 de julio de 1992, presentado por el interventor del contrato sobre el trabajo final presentado por la contratista (copia auténtica f. 101-106 c.ppl.), así:

Estudiado el resultado final del trabajo de investigación ACOPIO Y SISTEMATIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN, mi concepto, fundamentado en la parte A de este escrito, se resume en los siguientes aspectos:

1.- Si bien, se denomina Acopio en el Título y Compilación en algunas partes del proyecto se ajusta al sentido literal de las palabras, considero que una verdadera compilación es mucho más profundo que lo presentando por la "investigadora": Más que una recopilación fría de normas y de su organización cronológica, una compilación en este sentido debió haber sido el producto de un

¹⁰ Como quiera que este contrato fue suscrito el 8 de diciembre de 1991, entre el Instituto Tecnológico de Antioquia, establecimiento público descentralizado del departamento de Antioquia (antes Instituto Central Femenino, reestructurado y modificado por la ordenanza 25 de 1978, por el decreto 262 de 1979, el decreto reglamentario 619 de 1979 y la ordenanza 56 de 1989, f. 286-295 c. ppl.), y un particular para la coordinación general del proyecto de investigación denominado "acopio y sistematización de la legislación colombiana en materia de archivos y documentos", el régimen jurídico aplicable al mismo es el contenido en el Decreto-Ley 222 de 1983 y el Código Fiscal de Antioquia (ordenanza n.º 96 de 1985), vigentes para la época de su celebración (art. 38 Ley 153 de 1887), por cuanto el artículo 1 del citado decreto ordenaba que los contratos que celebraran los departamentos y sus establecimientos públicos, como es el caso del citado instituto, se debían someter a sus preceptos en lo que tuviera que ver con tipos de contratos, su clasificación, efectos, responsabilidad y terminación, así como los principios generales sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales y, en cambio, en lo atinente a los requisitos para su formación, adjudicación y celebración, a las disposiciones fiscales expedidas por las autoridades locales competentes.

¹¹ Aunque, en estricta técnica, debió la actora pedir que se declarara el incumplimiento de la entidad y la indemnización de perjuicios causada por dicho incumplimiento, en aras de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.), entiende la Sala que dicho estudio, de acreditarse el cumplimiento exacto por la contratista de sus obligaciones, estaría inmerso en el estudio de la liquidación, por cuanto ella implica el balance de la ejecución de las prestaciones del contrato por las partes.

estudio técnico-jurídico de todas las normas vigentes. En la reseña presentada por la señora Rodríguez no están claramente determinadas cuáles de las normas que transcribe tienen vigencia, lo cual considero como lo más elemental para el tipo de trabajo que se espera en una asignatura que como legislación sobre documentos motivó el trabajo.

El Estudio técnico-jurídico debió haber consignado anotaciones al pie de los artículos modificados, adicionados o derogados, pero por sobre todo debió consignar las respectivas concordancias. En esto no debe dejarse a un lado que como el título lo indicaba se trataba de acopiar y sistematizar. Yo me pregunto: dónde quedó la sistematización? La investigadora entiende por sistematizar: ordenar cronológicamente? (...). Como compilación en el término literal considero igualmente que se presentan vacíos. No aparece ninguna acotación relacionada con sentencias de los altos tribunales de justicia y con conceptos que hayan sido emitidos por corporaciones relacionadas con la rama jurisdiccional.

Yo veo grave la ausencia de índices los cuales son de mucha utilidad para personas que no tengan formación jurídica como son los usuarios del programa de Administración Documental. A mi juicio, una verdadera compilación debe introducir por lo menos tres tipos de índices:

a.- Índice de normas transitorias, derogadas, modificadas o sustituidas durante un tiempo dado, suprimiendo de la compilación sus textos porque son innecesarios para una asignatura como la que se mencionó y para un tipo de estudiantes sin formación jurídica. La aparición de su texto puede dar lugar a confusiones. Este índice debe aparecer por años e indicando las normas que la sustituyó, derogó, modificó o reformó o que simplemente dejó de aplicarse por desueta.

b.- Índice cronológico general de las normas vigentes, presentadas por años e indicado las materias de que tratan.

c.- Índice alfabético por materias.

d.- Para el caso que nos ocupa, un índice por entidad productora.

El estudio técnico jurídico debió haber generado además la posibilidad de haber continuado enriqueciendo la compilación mediante la incorporación de sugerencias al Tecnológico para hacerlo.

2. Sobre el Tomo IV también tengo inquietudes. Se habla de una investigación y de una aplicación de encuestas pero de su lectura quedan vacíos y confusiones.

Se presentan algunos capítulos que trascienden el objeto de la compilación en el campo normativo, que ni aportan ni quitan.

Finalmente hay desorden en la presentación del documento especialmente al incorporar una segunda tabla de contenido dentro del mismo tomo.

3. Por todo lo anterior conceptúo que el trabajo realizado es de poca utilidad para el programa de Administración Documental y Micrografía y que no cumple con los objetivos del contrato.

33. Y concordante con lo anterior, los dos expertos¹² que presentaron el dictamen pericial decretado dentro del proceso manifestaron (f. 282-283 c. ppl.):

1. *Que el trabajo de investigación que nos fue presentado para estudio no cumple con los términos estipulados en el proyecto, por cuanto en ellos se manifiesta que con su realización se pretende “dotar al programa de administración documental de las herramientas técnicas y didácticas necesarias para la formación de sus estudiantes en el campo de la legislación de archivos y documentos”, el informe presentado no es garantía de ser un trabajo didáctico que cumple con la intencionalidad prevista.*

2. *El sistema de rastreo de una investigación consiste en seguir de manera rigurosa, previa definición metodológica de todos los eventos o pasos de un fenómeno o proceso. En el informe presentado no se observan ni el rigor, ni la claridad metodológica, respecto de los objetivos propuestos.*

3. *Las técnicas como son la observación y la ficha de contenido utilizadas en el trabajo y su definición metodológica imprecisa, configuran un escaso soporte que respalde el rigor de esta investigación.*

4. *Cuando se trabaja con la técnica del censo, se toma toda la población o universo que quiere investigar, en el caso que estamos analizando, correspondería hacer el análisis de todas las disposiciones del orden nacional, departamental o municipal que hagan relación con el objeto que se está investigando.*

5. *La técnica tipo censo hace relación al conjunto total de elementos de un universo que se quiere investigar, en este caso al conjunto total de disposiciones que tienen que ver con la reglamentación de archivos y documentación desde 1.900 hasta 1.991 en Colombia, la forma de búsqueda de este conjunto total se puede hacer mediante un rastreo que debe estar previamente precisado en la metodología, el cual a su vez debe tener como referentes los objetivos o hipótesis y variables de investigación.*

6. *La falla principal del informe presentado es que no se logró cumplir con lo solicitado y esperado, que era obtener una **sistematización de toda la legislación colombiana entre 1.900 y 1.991, sobre archivos y documentación**, trabajo que debía cumplir el carácter de ser un soporte didáctico-pedagógico para la formación del administrador documental, el trabajo se reduce a una simple compilación, que no permite siquiera conocer, que disposiciones están vigentes y son aplicables, cuáles son o han sido transitorias, cuáles han sido derogadas o sustituibles. Además debería facilitar una rápida ubicación por año de expedición, saber su ámbito de acción, nacional, departamental o municipal y la materia de lo que trata y la entidad que lo expide.*

34. Dentro del proceso se rindieron varios testimonios a solicitud tanto del demandante como del demandado:

34.1. Luz Eugenia Pimienta Restrepo, historiadora, funcionaria del Instituto Tecnológico de Antioquia en la época de suscripción del contrato y miembro del comité académico curricular, señaló que no conoció los términos del contrato,

¹² Profesionales en el área adscritos a la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia (cfr. f. 162-278 c. ppl.).

pero sí en el comité sobre el proyecto y de su trascendencia para la institución dentro de las políticas académicas de la carrera de administración documental y micrografía (f. 298-301 c. ppl.).

34.2. Olga Osorio Ramírez, administradora educativa, funcionaria también para aquel entonces del instituto, indicó que el propósito del contrato era recopilar y organizar la legislación existente sobre el tema de archivos; que el informe general de la investigación presentado por la contratista en el mes de febrero de 1992 se ceñía a las condiciones de lo pactado, producto de las visitas realizadas y de los encuentros logrados por la contratista en diferentes instituciones. Aunque ya no hacía parte de la institución, señaló que no compartió ni entendió las razones por las cuales se caducó el contrato. Afirmó que *“[e]l objeto del contrato era hacer una compilación de legislaciones y para eso la metodología es hacer visita a todos los archivos y recopilar toda la información que haya acerca de esas normas. (...) este trabajo de campo, debía ser hecho por los estudiantes del tecnológico adscritos al programa, bajo la coordinación y asesoría de la doctora Edith”,* y que en su entender sistematización, para los efectos del contrato, es la organización de los hallazgos en materia de legislación en archivos y documentación, de acuerdo con órdenes establecidos, cronológicos, temáticos, etc; y en cuanto a los objetivos de acopio y sistematización sostuvo que *“[e]l primero es reunir, compilar, hacer acopio de todas las normas existentes en el tema. El segundo es organizar toda esa información. Lo que equivaldría a decir que el primer objetivo, es recoger datos, el segundo convertir esos datos en información organizada y nítida”* (f. 301-305 c. ppl.).

34.3 Luis Hernán Longas Zuleta, vicerector académico e interventor del contrato, en su versión reafirmó el contenido del documento de evaluación del proyecto que presentó en su momento y en el cual daba cuenta de que adolecía de graves fallas metodológicas y no existía claridad de lo que iba a ser el producto del mismo; adujo que lo que presentó la contratista fue una recopilación de normas, razón por la cual su valor no es significativo; lo único que se podría haber cumplido, en su criterio, es el acopio, si por este término se entiende tan sólo recopilar, pero no se cumplió con la sistematización, pues, para satisfacerlo no basta con presentar un conjunto de normas, ordenadas por fecha de expedición (f. 308-311 c. ppal.).

34.4. Martha Elena Uribe Uribe, jefe de archivo del municipio de Itagüí para la época de los hechos que suscitaron el contrato y quien recibía practicantes del Instituto Tecnológico de Antioquia, dijo conocer a la contratista y señaló que le colaboró en el diseño de la propuesta; que entendía, por su experiencia, que acopiar hacía relación a recopilar y compendiar para que se conozca en un documento el desarrollo de una materia legislativa y sistematización significaba buscar una cronología lógica y armónica de todas las disposiciones existentes en un período determinado. Mencionó también que le constaban las labores que hizo Edith Rodríguez De Villa de búsqueda en gacetas y diarios oficiales, de clasificación, separación de asuntos y análisis de su trascendencia, así como de la disposición de los investigadores en diferentes dependencias de Bogotá para el efecto. También aseveró que, a su modo de ver, el trabajo presentado cumplía con los requisitos exigidos (f. 337 a 343 c. ppal.).

34.5. Nelson Ceballos Amaya, en su calidad de exvicerector académico para cuando se celebró el contrato, manifestó que no supo las razones por las cuales se declaró la caducidad del contrato; que el contrato consistía en la presentación organizada por fechas, temas y objeto de estudio para que sirviera

de consulta del programa de administración documental y litografía, de acuerdo con un plan de trabajo aprobado por la entidad; y que no sabía si la contratista había entregado o no y si se le había declarado la caducidad (f. 347-349 c. ppl.).

35. De una lectura conjunta de la versión de los testigos se colige que los mismos deponen sobre el conocimiento de la celebración del contrato, la importancia de realizar el proyecto de investigación y sus apreciaciones personales, contradictorias y poco claras, por lo demás, entre unas y otras, en relación con el alcance del objeto y, en particular, acerca de las expresiones “acopio” y “sistematización” de la legislación sobre archivos y documentos, pero nada aportan en relación con su cumplimiento final (no intermedio) y el grado de ejecución del mismo, asuntos cuyo conocimiento interesa al proceso en esta segunda instancia.

36. En síntesis, el actor no logró demostrar que el informe final presentado el 12 de junio de 1992 cumplía los términos del proyecto y por ende del contrato, por cuanto el dictamen pericial, prueba esta última idónea en este caso por tratarse de un asunto técnico¹³, bien puntualiza, entre otros defectos, que no es un trabajo didáctico que obedezca a la intencionalidad prevista; no observa ni el rigor, ni la claridad metodológica respecto de los objetivos propuestos y tiene como falla principal que no constituye una sistematización de toda la legislación colombiana entre 1900 y 1991, sobre archivos y documentación, tal y como se había definido, pues se reduce a una simple compilación de normas, que no permite conocer las disposiciones que están vigentes y son aplicables, por cuanto no indica cuales han sido derogadas, modificadas o sustituidas, ni tampoco establece las concordancias entre unas y otras.

37. Y, para la Sala, de acuerdo con la cláusula primera del contrato y el anexo n.º 1, el objeto del contrato tiene un alcance que no se circunscribe sólo al acopio y recolección de la información relativa a la legislación de archivo existente en el país, sino que se proyecta a su sistematización, labor que conlleva las actividades antes anotadas (hacer el estudio y análisis de las vigencias, derogatorias y concordancias de las normas) en aras de alcanzar el propósito perseguido con la investigación y evitar así *“dispersión de la normatividad, contradicciones y desconocimiento en los distintos niveles donde debe aplicarse”*, proporcionando *“en forma concreta, una obra de consulta o como punto de referencia para estudios comparativos, en la que se contemple toda la normatividad jurídica que se ha producido”*.

38. De acuerdo con lo anterior la pretensión consistente en declarar que la contratista dio cabal cumplimiento al contrato de prestación de servicios n.º 058 no tiene vocación de prosperar.

La liquidación del contrato y las condenas solicitadas

39. La liquidación es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico estatal celebrado. Tiene por objeto, como lo ha señalado de

¹³ De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

tiempo atrás la Sala, definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, precisar su estado económico y el de los derechos y obligaciones de las partes con ocasión a su ejecución; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a paz y salvo de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas y finiquitar así el vínculo contractual .

40. Esta operación es posterior a la terminación normal (culminación del plazo de ejecución o culminación del objeto) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), y procede y es necesaria en los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo y los demás que lo requieran. Se debe practicar a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, mediante la celebración de un negocio jurídico extintivo entre las partes (si es de mutuo acuerdo) o un acto administrativo expedido por la entidad contratante (si es unilateral).

41. La liquidación puede ser: (i) bilateral o por mutuo acuerdo entre las partes dentro del plazo contractual o el legal (4 meses); o unilateral, por acto administrativo que se profiere cuando: a) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, b) no se logra la liquidación bilateral o c) se logra parcialmente y (iii) judicial, cuando se pide por esta vía a través de la acción de controversias contractuales y se demanda en tiempo, porque a) no se ha producido la liquidación; o b) respecto de puntos no liquidados.

42. Tal y como lo manifestó la recurrente en la demanda no pidió que la entidad demandada practicara la liquidación del contrato, ni que se ordenará hacer por mutuo acuerdo, sino que se realizara por el juez, razón por la cual este aspecto de la sentencia debe ser modificado por no guardar congruencia con el *petitum*¹⁴, de conformidad con lo demostrado en el proceso y respetando, como atrás se anotó, el principio de la *no reformatio in pejus*.

43. Así las cosas, se tiene que, por una parte, la contratista ahora demandante no probó la ejecución total del contrato, esto es, acreditó con la entrega del informe final algunas prestaciones como el acopio o recolección de legislación colombiana en materia de archivos y documentación, aunque no así su adecuada sistematización, razón por la cual no proceden las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda; pero, por otra parte, la entidad demandada tampoco demostró que la suma entregada en calidad de anticipo no se hubiera amortizado por la contratista con las prestaciones realizadas por ésta, motivo por el cual no resulta procedente la devolución de dichos valores, entendiéndose que corresponden al valor de la ejecución parcial del contrato.

44. En atención a lo anterior, el contrato n.º 058 de 6 de diciembre de 1991 se liquida, así:

LIQUIDACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NUMERO 058

¹⁴ Lo cual constituye un principio procesal según el cual debe existir una simetría entre lo decidido y lo solicitado por las partes, consagrado en el artículo 305 del C. de P. Civil, por cuya virtud “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”, disposición que encuentra su equivalente en el artículo 170 del C.C.A. y que constituye un límite en la actividad del juzgador.

DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1991

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 9 000 000,00
VALOR PRESTACIONES EJECUTADAS	\$ 3 600 000,00,
VALOR ANTICIPO ENTREGADO (40%)	\$ 3 600 000,00
SALDO NO EJECUTADO	\$ 5 400 000,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 0
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	\$ 0

45. En consecuencia, se confirmará la sentencia del Tribunal *a quo*, salvo lo correspondiente a la liquidación del contrato, para lo cual se hará la modificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. MODIFÍCASE la sentencia apelada, esto es, la proferida el 15 de mayo de 2001, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Caldas y Chocó, Sala Sexta de Descongestión, cuya parte resolutive quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas de caducidad de la acción, contrato no cumplido, pleito pendiente, nulidad del contrato y enriquecimiento sin causa, propuestas por el Instituto Tecnológico de Antioquia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de las resoluciones n.º 0542 de 22 de mayo y 1039 de 6 de agosto de 1992, proferidas por el rector del Instituto Tecnológico de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE que la doctora Edith Mercedes Rodríguez De Villa no está obligada a cancelar a favor del Instituto Tecnológico de Antioquia las sumas de dinero representadas en las pólizas de cumplimiento y buen manejo de anticipo, así como la cláusula penal.

CUARTO: LIQUÍDASE el contrato de prestación de servicios número 058 de 6 de diciembre de 1991, celebrado entre Edith Mercedes Rodríguez De Villa y el Instituto Tecnológico de Antioquia, en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas.

2. DEVUÉLVASE, en firme este proveído, el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO